

riales y superen los límites cuantitativos señalados en el artículo anterior o que sin superarlos opten por no acogerse al sistema simplificado de determinación de rendimientos netos, procederán a la cuantificación de los mismos con arreglo a las normas establecidas en los apartados siguientes.

2. La determinación del rendimiento neto en actividades empresariales se calculará por la diferencia entre el volumen de ventas correspondiente al ejercicio y la suma de las compras, los gastos de personal y el resultado de aplicar el coeficiente de gastos fijado para dichas actividades.

Se entenderá por compras la adquisición durante el ejercicio de los artículos objeto directo de la actividad, siempre que guarden la debida proporción con las ventas declaradas en el mismo, teniendo en cuenta los márgenes comerciales normales y las características específicas de cada actividad. En otro caso, se presumirá, salvo prueba en contrario, que se han producido variaciones de inventario, que se tomarán en consideración a efectos de la determinación de los rendimientos correspondientes.

3. El coeficiente de gastos fijado para todo tipo de actividades empresariales será el 15 por 100 y se aplicará, en todo caso, sobre la diferencia entre el volumen de ventas y la suma de las compras y los gastos de personal del ejercicio.

Tercero. 1. Los sujetos pasivos sometidos al régimen de estimación objetiva singular que realicen actividades profesionales o artísticas procederán a la cuantificación de los rendimientos netos con arreglo a las normas establecidas en los apartados siguientes.

2. La determinación del rendimiento neto se calculará por la diferencia entre los ingresos brutos obtenidos en el período de imposición y la suma de las compras, los gastos de personal y el resultado de aplicar el coeficiente de gastos fijado para dichas actividades.

Se entenderá por compras la adquisición durante el ejercicio de los artículos consumibles que de forma directa sean utilizados en el desarrollo de la actividad y que no sean susceptibles de amortización.

3. El coeficiente de gastos fijado para todo tipo de actividades profesionales o artísticas será el 15 por 100 y se aplicará, en todo caso, sobre la diferencia entre los ingresos brutos y la suma de las compras y los gastos de personal del ejercicio.

Cuarto. En los casos en que los coeficientes de gastos fijados para las actividades empresariales o profesionales sean inferiores a los reales satisfechos por el sujeto pasivo, éste podrá determinar sus rendimientos netos deduciendo de los rendimientos íntegros los gastos necesarios para su obtención y el importe del deterioro sufrido por los bienes afectos a la actividad de la que procedan los ingresos, en la forma establecida en el artículo 19 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, siempre que resulten suficientemente justificados.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 23 de marzo de 1979.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ANEXO

Actividades comprendidas en el grupo primero

- Comercio al por menor de frutos, verduras y hortalizas.
- Comercio al por menor de productos lácteos, huevos, aves y caza, aceites y grasas comestibles.
- Comercio al por menor de carnes, charcutería y caza.
- Comercio al por menor de pescados y mariscos.
- Comercio al por menor de pan, pastelería y confitería. No incluye la fabricación de pan y productos de pastelería.
- Comercio al por menor de vinos y bebidas. No incluye los cafés, bares, cafeterías, etc.
- Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas simultáneamente.
- Comercio al por menor de otros productos alimenticios, condimentos y hielo.
- Comercio al por menor de detergentes, jabones y productos para limpieza del hogar, siempre que la venta de estos artículos constituya una actividad complementaria de cualquiera de las clasificadas en los apartados anteriores.
- Supermercados, economatos, cooperativas de consumo y similares, siempre que venda exclusivamente al por menor productos incluidos en los apartados anteriores.

Actividades comprendidas en el grupo segundo

- Comercio al por menor de productos del tabaco y fósforos.
- Comercio al por menor de tejidos por metros, textiles para el hogar y alfombras.
- Comercio al por menor de prendas exteriores de vestir.
- Comercio al por menor de camisería, lencería y accesorios para el vestido.
- Comercio al por menor de mercería.
- Comercio al por menor de calzado, marroquinería, artículos de viaje, cueros y pieles. Se exceptúa la peletería.
- Comercio al por menor de artículos textiles y de cuero, boutiques, etc. Se exceptúa la venta de peletería.
- Comercio al por menor de productos farmacéuticos.
- Comercio al por menor de artículos de droguería, perfumería, higiene y belleza.
- Comercio al por menor de muebles. Se exceptúa la venta de toda clase de antigüedades.
- Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, radioeléctricos, electrónicos, electrodomésticos, instrumentos musicales y discos.
- Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, cerámica, vidrio, plástico, caucho y corcho.
- Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar.
- Comercio al por menor de toda clase de vehículos automóviles, bicicletas (nuevos y usados) y sus accesorios.
- Comercio al por menor de carburantes y lubricantes.
- Comercio al por menor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos.
- Comercio al por menor de muebles de oficina, máquinas y equipo de oficina.
- Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos.
- Comercio al por menor de libros (nuevos y de ocasión), periódicos, artículos de papelería y escritorio, artículos para bellas artes, filatelia y numismática.
- Comercio al por menor de artículos de relojería y bisutería. Se exceptúan las joyerías y platerías.
- Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, explosivos y pirotecnia.
- Comercio al por menor de semillas, abonos, flores, plantas vivas, animales y plantas medicinales.
- Comercio al por menor de productos diversos (sin predominio).
- Comercio al por menor de ornamentos religiosos y de culto.
- Comercio al por menor de efectos navales.
- Comercio al por menor de toda clase de minerales, metales y productos de recuperación (chatarra, trapos, papelotes, etcétera).
- Comercio al por menor de maquinaria, envases y material industrial.
- Grandes almacenes, supermercados, economatos, cooperativas de consumo y similares. Se exceptúan los dedicados exclusivamente a la venta de productos alimenticios, bebidas, detergentes, jabones y artículos para limpieza del hogar.
- Comercio al por menor de otros productos.

Actividades comprendidas en el grupo tercero

- Comercio al por menor de artículos de peletería.
- Comercio al por menor de antigüedades y obras de arte.
- Comercio al por menor de artículos de joyería y platería.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

8395

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se incorporan al régimen de libre importación las proteínas texturizadas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 24, de fecha 27 de enero de 1979, se rectifica en el sentido de que tanto en el sumario como en el texto, donde dice: «...proteína de soja texturizada», debe decir: «...proteínas texturizadas».